



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 326/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras por él gestionado, al serle presentada una reclamación por daños que se alega causados por tal funcionamiento y haber sido la competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

El interesado alega en el escrito de reclamación que el jueves 19 de febrero de 2004, a las 22:15 horas y cuando circulaba con acompañantes por la carretera TF-713, en dirección Valle Gran Rey y a la altura del punto kilométrico 10+000, en la salida del segundo túnel que hay llegando al barrio de Arure y en el cambio de rasante, colisionó con una piedra situada sobre la calzada. Como consecuencia del siniestro se produjo la rotura del cárter de su vehículo, no pudiendo continuar con él, por lo que solicitó un taxi y llamó a una grúa, que retiró su vehículo del lugar al día siguiente. Por ello, solicita una indemnización por los gastos derivados del arreglo de su vehículo de 257,45 euros y del taxi que él y sus acompañantes tuvieron que tomar, ascendente a 43 euros.

En el análisis de adecuación se tendrá en cuenta tanto la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, siendo ésta una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello (art. 32.6 de su Estatuto). Además, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1.¹

2. El 29 de abril de 2005, se solicita el Informe preceptivo del Servicio, que se emite el 3 de abril de 2006, *casi un año después*, lo que es absolutamente improcedente, tanto en la solicitud como en la emisión, no sólo porque se produce la vulneración tanto del plazo para su emisión, como del resolutorio del procedimiento, sin justificación y siendo difícil que la hubiera, visto la demora producida, sino porque ésta obsta determinadamente a que este medio instructor pueda servir a sus fines y, por ende, que se cumplan los deberes de instrucción.

Además, el contenido del Informe, *per se*, tampoco sirve a este propósito legal, limitándose a advertir la competencia del Cabildo y a señalar las buenas condiciones del firme de la vía, en ese momento y no en el del hecho lesivo, y que la cuadrilla de mantenimiento desconoció los hechos, sin decir nada acerca de la consistencia y frecuencia de ese mantenimiento o del control de la vía, ni si en el lugar caben los

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

desprendimientos y, en su caso, si se han producido o aún si son frecuentes, o bien si han ocurrido otros accidentes previos por idéntico motivo al presente.

No obstante, el 15 de junio de 2004 y el 6 de julio de 2005 se solicitó la copia del Atestado de la Guardia Civil relativo al hecho lesivo, que adjuntó el afectado con su reclamación, habiendo denunciado la realización de aquél ante dicha Fuerza actuante el 3 de agosto de 2004. El Atestado se facilita el 18 de julio de 2006 y, además, se acompaña Diligencia de "gestión", que se dice efectuada por los agentes *22 días después de que se hubieran producido los hechos*, manifestando que no obtuvieron resultados, sin especificar el tipo de gestión o a qué resultado se refiere.

Finalmente, el 8 de julio de 2006 se solicita a la Compañía aseguradora un informe referido a la valoración de los daños y si, de acuerdo con las circunstancias del caso, se puede inferir un nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el vehículo del interesado. Cabe entender que se está solicitando por el instructor un Informe pericial a un especialista en la materia, en el entendimiento no sólo de que este informe no es el del Servicio, ni puede suplirlo, y que ha de conocerlo el interesado, sino que las aseguradoras de la Administración carecen de toda legitimación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, ostentándola exclusivamente el reclamante o afectado por el hecho lesivo y la Administración gestora del servicio público prestado, sin poder intervenir como parte, ni decidir sobre la existencia o no del antedicho nexo causal.

3 y 4.²

5. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación para iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración competente al ser la gestora del

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

servicio, incluyendo las funciones que son aquí relevantes y estando la vía donde ocurre el accidente dentro del ámbito de prestación del mismo.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo determinado en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues considera que no puede deducirse de la documentación obrante en el expediente, en particular las declaraciones de los testigos, que han de rechazarse porque son compañeros del afectado y por lo tanto no son imparciales, la precisa relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, habiéndose cumplimentado todos los trámites esenciales del procedimiento sin lograrse dicha acreditación.

Sin embargo, de los datos disponibles en tal expediente, así como de los deducidos de otro también conocido por este Organismo, ha de admitirse que el hecho lesivo, en su consistencia, momento, lugar, causa y efectos, está acreditado, incluyendo en esos datos, ante todo las declaraciones juradas de dos testigos y la testifical de uno de ellos, conforme con lo alegado y con lo declarado por ella y la otra testigo, pero también con el desperfecto efectivamente producido, propio de un hecho lesivo como el descrito por el reclamante y testigos; o las facturas del taxi, donde se hace mención a un trayecto y una hora coincidentes con los señalados en la reclamación, pagadas por el reclamante y de la grúa, igualmente abonada por el reclamante, que retiró su vehículo, visto su contenido.

En este sentido, ha de observarse que no procede la razón por la que el instructor rechaza, sin más, las declaraciones presentadas, la testimonial o las escritas.

Así, este Organismo ha señalado, por ejemplo en los Dictámenes 92/2007 y 215/2007 y afectando a relaciones de parentesco entre el testigo y el interesado, que el art. 376 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (LEC), aplicable al procedimiento administrativo en lo referido a la práctica de las pruebas, y en cuanto al valor probatorio de las declaraciones testificales, establece: "Los Tribunales

valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieran dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiera practicado”.

Justamente, las tachas, reguladas en el art. 377 LEC, entre las que se encuentran el parentesco y el interés directo en el asunto de que se trate, no constituyen en modo alguno un impedimento para testificar, sino que sólo son determinantes en el valor y la fuerza probatoria de la declaración testifical.

Por tanto, teniendo en cuenta estas previsiones y que, por demás, en este supuesto los testigos son meros compañeros de trabajo del interesado y no se demuestra que tengan interés directo en el asunto que desvirtúe su declaración al efecto o que exista alguna otra circunstancia que permita dudar de sus declaraciones, ha de considerarse que éstas tienen efecto acreditativo relevante, máxime, como se dijo, conectadas con los otros datos disponibles.

En esta línea, ha de indicarse que, habiéndosele solicitado Dictamen a este Organismo en otro caso de responsabilidad patrimonial por el mismo Cabildo, del correspondiente expediente se deduce que la responsabilidad se exige en relación con un hecho lesivo, con dos testigos también declarando que sucede por idéntica causa que la que nos ocupa y en el mismo lugar, hora y condiciones meteorológicas.

IV

En definitiva, en este supuesto ha de reconocerse que el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, pues se ha incumplido por la Corporación su obligación de garantizar la seguridad de los usuarios de las vías públicas de la que es titular, tanto en relación con la función de mantenimiento y conservación de taludes cercanos a la vía, como en la de retirada de obstáculos, en este caso piedras desprendidas o, eventualmente, de otra procedencia, sobre la calzada, no acreditándose en qué consisten y con qué frecuencia se realizan estas funciones, en relación con los datos relevantes al caso que esta Institución ha razonado en Dictámenes anteriores.

Por consiguiente, ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo exigible plenamente la responsabilidad de la Administración gestora al no concurrir concausa en la producción del accidente, al no intervenir en ella la

conducta o conducción del interesado, dadas las circunstancias del caso, ni acreditarse que vulnerara norma alguna aplicable al caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, al quedar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento defectuoso del servicio y el hecho lesivo.

Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, debidamente justificada en las facturas aportadas, incluyendo también el gasto referido al taxi, que se vio obligado a realizar, consecuencia directa del hecho lesivo, pues no pudo continuar con su propio vehículo por los daños sufridos.